



ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001405300820200016700
ACCIONANTE: CLEMENCIA LILIANA ARTETA PADILLA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, JULIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a decidir la acción de tutela seguida por la señora Myriam del Socorro Arteta Padilla, actuando por intermedio de apoderado judicial y en calidad de agente oficiosa de la señora CLEMENCIA LILIANA ARTETA PADILLA contra SALUD TOTAL EPS, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCION DE TUTELA

Manifestó la agenciante, que la señora Clemencia Arteta Padilla fue diagnosticada con una enfermedad huérfana denominada síndrome de Sezary, diagnóstico por el cual fue hospitalizada en la Clínica Iberoamericana desde el 16 hasta el 20 de mayo, siendo remitida a la Clínica la Asunción de esta ciudad hasta el 18 de junio hogaño.

Señaló que durante el término de hospitalización, el médico tratante ordenó una Poliquimioterapia de rescate, procedimiento realizado el 21 de mayo; a su turno prescribió el suministro de un medicamento denominado BRENTUXIMAB VEDOTIN POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 50 MG, a efectos de que se continuara con el segundo ciclo del tratamiento, pero que a la fecha la EPS accionada no ha realizado la acciones correspondientes para la administración del mismo en la Clínica la Asunción.

Acotó que, si bien la EPS autorizó el suministro del medicamento, lo hizo para la Clínica Porto Azul, desconociendo que por las condiciones de la paciente no era posible el desplazamiento hasta un centro asistencial distinto.

Añadió que la paciente obtuvo el alta médica el día 18 de junio, sin que a la fecha de presentación del presente ruego constitucional, le haya sido administrado la dosis del medicamento ordenado por el galeno en la Clínica la Asunción.

Finalizó argumentando que la recaída que condujo a la hospitalización de la paciente, se debió a la tardanza en la entrega de un medicamento ordenado por el médico tratante y que dicho sea de paso, debió acudir a la acción de tutela e inclusive al incidente de desacato para que le fuera suministrado, circunstancia que demuestra el actuar negligente de la EPS.

III. PRETENSIONES.

Solicita que mediante la presente acción se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y consecuentemente se ordene la entrega y administración del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 50 MG, de acuerdo con la dosis prescrita por su médico tratante, aunado a la orden de tratamiento integral conforme a la patología de la paciente.

Solicitó a demás proceder de manera provisional ordenando la autorización y administración del aludido medicamento en la Clínica la Asunción bajo la supervisión del médico tratante.

IV. ACTUACION PROCESAL

La tutela fue repartida a este Juzgado el día 23 de junio de la presente anualidad, siendo recibida en secretaría y admitida mediante proveído de la misma fecha de recibido, ordenando a la accionada rendir el informe correspondiente sobre los hechos en que se fundó la solicitud de amparo; en la misma determinación se ordenó la vinculación de la



Clínica la Asunción S.A., Clínica Porto Azul y Coomeva Medicina Prepagada S.A., a efectos que rindiera el informe solicitado.

Respecto de la medida provisional, este despacho accedió de manera positiva conforme a lo esgrimido en la solicitud.

Las partes, fueron notificadas a través del envío de la providencia a las direcciones de correo electrónico dispuestas para esos efectos.

4.1 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

En la oportunidad procesal idónea, la Clínica Porto Azul S.A , indicó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las pretensiones de la demanda tuitiva se dirigen expresamente contra Salud total EPS, quien es la entidad encargada del aseguramiento de la paciente; acotó hacer parte de la red de prestadores de servicios de la EPS , pues entre los dos existe un vínculo contractual, pero que no existe relación laboral alguna con el médico tratante de la usuaria.

Por su parte, la Clínica la Asunción informó al despacho haber prestado servicios médicos y asistenciales desde el 20 de mayo hasta el 18 de junio, tiempo durante el cual la paciente se encontró hospitalizada, recibiendo posteriormente el alta médica con tratamiento ambulatorio; indicó que la llamada a resolver las peticiones de la accionante es la EPS, por ser la entidad aseguradora. Señaló respecto del medicamento formulado que el mismo no se encuentra disponible dentro de sus instalaciones por lo que Salud Total autorizó la administración en la Clínica Porto Azul, donde también presta los servicios el galeno a cargo del tratamiento de la gestora.

Finalmente, Coomeva Medicina Prepagada, indicó que es un plan voluntario de salud que presta sus servicios de manera paralela a la Eps, pero que son estas últimas las que tienen la obligación primaria de garantizar al usuario el acceso a los servicios de salud por lo que solicitó se declarara la improcedencia del trámite en su favor.

4.2 RESPUESTA DE ACCIONADA

La acusada señaló no haber vulnerado derechos de la accionante, pues oportunamente autorizó el suministro del medicamento en la IPS Clínica Porto Azul, lo que en su momento se notificó a IPS Clínica La Asunción, quienes no tuvieron inconveniente para la remisión de la paciente, sin embargo, la usuaria no aceptó.

En aras de una pronta solución, le indicó a la IPS Clínica La Asunción la realización de MIPRES para que SALUD TOTAL EPS le autorizara el medicamento y se pudiera realizar la aplicación en sus instalaciones, a lo cual la IPS se negó ya que no era posible proveerlo pues contaban con cartera vencida en el laboratorio que suministra el medicamento, situación que a pesar de ser ajena a la paciente, se le explicó, negándose al traslado.

Argumentó que la paciente cuenta con el alta médica, por lo que realizó nueva gestión para la aplicación del medicamento en la Clínica Porto Azul, procedimiento que se programó para el 7 de julio hogaño, por lo que solicitó se declarara la carencia de objeto por hecho superado.

Entorno al tratamiento integral, manifestó se declare su improcedencia, pues ha brindado el manejo solicitado por la accionante y que dicha solicitud se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



Problema Jurídico

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad se circunscribe en determinar si los derechos fundamentales invocados en favor de la señora Clemencia Liliana Arteta Padilla están siendo desconocidos por parte Salud Total EPS, en caso afirmativo si es dable su protección.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento excepcional y puede ser ejercida por cualquier persona, en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Respecto a la seguridad social en salud, indican los dos primeros párrafos del artículo 48 de la Constitución Política que *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, conceptuó la H. Corte Constitucional¹:

“Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de seres humanos con dignidad. En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, esta Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida. También, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo, tal es el caso del derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional por lo que no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, al igual que por conexidad con otros derechos fundamentales. De forma progresiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido del derecho a la salud su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo”.

Asimismo, maximizando el alcance del derecho en comento, ha expresado la Guardiana de la Carta que él *“encuentra sustento en la vida como valor superior dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues como se ha dicho en varias oportunidades, ésta “no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho que establece el artículo 11 de la Constitución Política”*².

Entendiendo la salud como la garantía de acceder a los servicios médicos que demandan los usuarios para el manejo de las patologías que padecen, resulta contrario a los postulados que cimantan la Constitución, el impedimento o desaprobación de las entidades encargadas de su prestación, en acceder a lo ordenado por el galeno tratante o la mora o retardo en la ejecución de los planes médicos prescritos, pues atenta contra la eficiencia³ que caracteriza la seguridad social; de manera que cuando se dificulta la continuidad de un tratamiento o se niega el acceso a él, no sólo se atenta contra la eficiencia del servicio de salud sino que, además, agrede flagrantemente la prerrogativa, involucrando, en el peor de los casos, el derecho a la vida o garantías imperantes por el carácter especial del paciente.

Descendiendo a l asunto que ocupa la atención del despacho, no quedan dudas respecto de la enfermedad que padece la accionante y por la cual debió ser hospitalizada en la Clínica la Asunción desde el 20 de mayo de hasta el 18 de junio de los corrientes, conforme a historia clínica y epicrisis anexa con la solicitud.

1 Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-1127-08, Magistrado Ponente. Rodrigo Escobar Gil

3 Sentencia T-143 del 18 de febrero de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.



De otro lado y conforme a las manifestaciones realizadas por Salud Total Eps, entorno a la autorización de servicios para el suministro del medicamento y su respectiva programación para el 7 de julio a las 7:30 am, en las instalaciones de la Clínica Porto Azul; esta Agencia Judicial en llamada telefónica realizada el día de ayer al abonado teléfono celular 3046128723, pudo establecer comunicación con la señora Myriam del Socorro Arteta Padilla, quien manifestó que su hermana se encontraba en las instalaciones de la IPS ya mencionada, acudiendo a la aplicación del medicamento previamente autorizado.

Así las cosas, es del caso precisar que una vez desaparezcan o se corrijan las circunstancias que dan lugar a la transgresión de los derechos del(a) accionante, al juez constitucional no le asiste mérito alguno para pronunciarse de fondo sobre el asunto materia de decisión. En efecto, el objeto del amparo tutelar, esto es, la protección de los derechos fundamentales, desaparece y, "es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir"⁴

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado." (Negrillas para resaltar) 5

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la parte accionante, por carencia actual de objeto para decidir por hecho superado, como se dijo precedentemente, pues la protección de los derechos fundamentales invocados y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre el suministro y administración de un medicamento, el cual ya se llevó a cabo.

Respecto de la orden de tratamiento integral, no puede emitirse la misma en tal sentido, pues de acuerdo al informe rendido por la EPS accionada, se da cuenta las múltiples autorizaciones realizadas tanto para consulta externa, como para medicamentos en favor de la agenciada, lo que en principio no evidencia esta agencia judicial vulneración alguna, ya que dicho sea de paso, los motivos que generaron esta solicitud tutelar, se ocasionaron por la negativa de la paciente a la administración del medicamento en las instalaciones de la Clínica Porto Azul, aún cuando el medicamento no se encontraba disponible en la Clínica la Asunción como fue informado a la paciente y acreditado por esa entidad en su informe rendido. Asimismo, existe abundante jurisprudencia que indica que la amenaza debe ser actual e inminente, no siendo dable emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados, no teniendo cabida la solicitud de amparo con relación a sucesos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

1. **NEGAR** por carencia actual de objeto para decidir por hecho superado la acción de tutela seguida la señora Myriam del Socorro Arteta Padilla, actuando por intermedio de apoderado judicial y en calidad de agente oficioso de la señora CLEMENCIA LILIANA ARTETA PADILLA contra SALUD TOTAL EPS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar la solicitud de tratamiento integral solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de providencia.

4 Ver por ejemplo: Sentencias T-905 de 2011, M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, T-200 de 2013, M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA, T-358 de 2014, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, entre otras.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-045-08. M.P: MARCO MONROY CABRA, reiterada en la Sentencia T- 295 de 2014, M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



3. Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.
4. De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO

JUEZ